

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2
CASTELLÓN
PROCEDIMIENTO ABREVIADO 589/2017**

SENTENCIA Nº 208/2018

En Castellón, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

D^a. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos ante este órgano judicial con el número 589 del año 2017, a instancia de [REDACTED], representada y asistida por el Letrado D. José Cuartero Gómez, contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaròs número 2065/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, por el que se acordaba lo siguiente: *“desestimar reclamació formulada pel Sr. José Cuartero Gómez, en representació de la [REDACTED] a l'Ajuntament de Vinaròs en data 25/01/2017, amb núm. de Registre d'Entrada núm. 2017-E-RC-1090, de data 25/01/2017, per danys personals al caure al ficar el peu dins d'un escocell del Passeig 29 de setembre de Vinaròs, el passat dia 11/05/2015, per no quedar suficientment acreditada la relació de causalitat d'acord amb els antecedents de fet i fonaments de dret precedents i el dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana de data 4 d'octubre de 2017”*, habiendo comparecido como partes demandadas el referido Ayuntamiento de Vinaròs, representado y asistido por el Letrado D. Carlos Primo Giménez, y la compañía aseguradora “Allianz, S.A. Seguros”, representada por el Procurador D. Javier Hernández Berrocal y asistida de la Letrada D^a. Concepción Añó Cabanes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Letrado D. José Cuartero Gómez, en representación y defensa de [REDACTED], se formuló demanda de procedimiento abreviado frente al Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaròs número 2065/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, por el que se acordaba lo siguiente: *“desestimar reclamació formulada pel Sr. José Cuartero Gómez, en representació de la [REDACTED] a l'Ajuntament de Vinaròs en data 25/01/2017, amb núm. de Registre d'Entrada núm. 2017-E-RC-1090, de data 25/01/2017, per danys personals al caure al ficar el peu dins d'un escocell del Passeig 29 de setembre de Vinaròs, el passat dia 11/05/2015, per no quedar suficientment acreditada la relació de causalitat d'acord amb els antecedents de fet i fonaments de dret precedents i el dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana de data 4 d'octubre de 2017”*, en la

que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de pertinente aplicación, terminaba suplicando que se dictara sentencia *"por la que estimando íntegramente el recurso interpuesto, declare el derecho de mi representada a ser indemnizada de forma solidaria por la administración demandada y su compañía de seguros en la cantidad de 21.972,23 euros, más las costas del juicio y los correspondientes intereses de la expresada cantidad, que con cargo a la entidad de seguros demandada serán los previstos en el artículo 20.4 de la Ley de Contrato de Seguro a contar desde la fecha del siniestro (11-05-2015), y con cargo a la otra demandada los intereses legales devengados desde la fecha de presentación de la reclamación administrativa (25-01-17), con todos los pronunciamientos favorables a esta parte inherentes a la citada declaración"*.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda mediante decreto de fecha once de enero de dos mil dieciocho, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que, tras ser remitido, se puso de manifiesto a la parte demandante, citándose a la misma, a la Administración demandada y a su compañía aseguradora a la oportuna vista, que se celebró en fecha siete de mayo de dos mil dieciocho.

A la referida vista comparecieron las partes, y después de ratificarse la parte demandante íntegramente en su escrito de demanda, por las demandadas se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaban y respecto de los que invocaron los fundamentos jurídicos que estimaron oportunos, terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se les absolviera de las pretensiones en su contra formuladas, siendo que, recibido el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes con el resultado que obra en autos y, formuladas que fueron sus respectivas conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia, lo que se verifica a través de la presente.

TERCERO.-En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a excepción de la relativa al plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Conforme ha quedado anteriormente señalado, la parte actora dirige el presente recurso contencioso-administrativo frente al Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaròs número 2065/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, por el que se acordaba lo siguiente: *"desestimar reclamació formulada pel Sr. José Cuartero Gómez, en representació de la [REDACTED] a l'Ajuntament de Vinarós en data 25/01/2017, amb núm. de Registre d'Entrada núm. 2017-E-RC-1090, de data 25/01/2017, per danys*

personals al caure al ficar el peu dins d'un escocell del Passeig 29 de setembre de Vinarós, el passat dia 11/05/2015, per no quedar suficientment acreditada la relació de causalitat d'acord amb els antecedents de fet i fonaments de dret precedents i el dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana de data 4 d'octubre de 2017", que la parte demandante interesaba que se dejara sin efecto, declarando el derecho de [REDACTED] a ser indemnizada de forma solidaria por el Ayuntamiento de Vinaròs y la compañía aseguradora "Allianz, S.A. Seguros" en la cantidad de veintiún mil novecientos veintisiete euros con veintitrés céntimos (21.927,23), más los intereses devengados por la referida cantidad, que respecto de la compañía aseguradora debían ser los previstos en el artículo 20.4 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, desde la fecha del siniestro, y respecto de la Administración demandada los legales devengados desde la fecha de la reclamación administrativa. Así, por la referida parte demandante se alegaba que la Administración demandada había incurrido en responsabilidad patrimonial por el incorrecto funcionamiento de un servicio público, concretado éste en la falta de adopción de las medidas necesarias para garantizar el uso de la acera en las debidas condiciones de seguridad, existiendo un nexo de causalidad entre el servicio público prestado por la Administración, cual era la conservación y mantenimiento de las calles de su titularidad para que pudieran ser utilizadas en las debidas condiciones de seguridad, y el daño sufrido por la actora.

A este respecto, indicaba la parte demandante en su escrito de demanda que en la tarde de fecha once de mayo de dos mil quince, [REDACTED] caminaba junto a su esposo por la acera del Paseo de 29 de septiembre, de Vinarós, cuando al aproximarse a la curva que se encontraba justo al lado del paso peatonal, vieron pasar a unos amigos en coche, que se detuvieron para saludarlos, acercándose la actora junto a su esposo al mencionado vehículo, y, mientras hablaban, la demandante dio un paso atrás introduciendo el pie en el agujero existente en uno de los alcorques allí situados, que no tenía plantado ningún árbol en su interior y que carecía de conos de señalización y de tierra para enrasar el agujero, por lo que acabó cayendo al suelo de espaldas, siendo que, tras serle practicadas las pruebas correspondientes, fue diagnosticada de una "fractura de acuñamiento de L2", esto es, de una fractura de una vértebra de la zona lumbar, para cuya curación precisó del transcurso de un total de 365 días, durante los cuales se vio imposibilitada para el desarrollo de sus actividades habituales, restándole como secuelas algias postraumáticas, valoradas en 2 puntos.

A la pretensión descrita se opuso la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la legalidad de la actuación impugnada, a cuyo efecto alegaba, en esencia, que en el supuesto de autos no cabía apreciar la existencia de relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el actuar de la Administración y los daños sufridos por la demandante, siendo que, como venía resolviendo la jurisprudencia, no se podía sostener que por el mero hecho de que existiera un alcorque sin ningún árbol en su interior, se cumplieran los requisitos que se exigía para que existiera responsabilidad patrimonial de la

Administración demandada, dado que la existencia de un alcorque en tales condiciones no suponía impedimento para el tránsito peatonal con las debidas precauciones que se debían dar al caminar por la ciudad, especialmente si se atendía al hecho de que la actora conocía perfectamente la zona por la que transitaba en un momento con visibilidad inmejorable. Así, consideraba la Administración demandada que la caída de la actora se debió a su falta de diligencia, que, por estar ocupada conversando con sus vecinos, no se percató de los elementos urbanos que tenía a su alrededor, siendo, en definitiva, culpa exclusiva de la víctima los daños causados, que, por otra parte, consideraba ausente de acreditación en cuanto a la cuantificación que de los mismos se efectuaba de adverso.

Por último, la compañía aseguradora demandada interesó en su escrito de contestación a la demanda que se dictara una sentencia desestimatoria del recurso interpuesto, por idénticos argumentos a los expuestos por la Administración demandada.

SEGUNDO.-Centrados los términos de la controversia planteada entre las partes litigantes según lo que ha quedado expuesto en el fundamento jurídico anterior y en orden a la adecuada resolución de la misma se hace preciso partir de centrar la atención en el marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial establecido por nuestro ordenamiento jurídico en relación con las Administraciones Públicas, para, a continuación, determinar la concurrencia o no en el caso ahora examinado de los requisitos o presupuestos exigidos por aquél para dar lugar a la declaración de la expresa responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones.

En este sentido, ya de entrada debe significarse que a partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos constitucionalmente reconocido (por mandato expreso del artículo 9.3, como elemento expresivo de los valores superiores del ordenamiento jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho "ex" artículo 1.1 de la Constitución Española), el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2 de la Constitución Española, que dispone que *"los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas (atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa), la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial viene hoy dispuesta por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común (hoy, artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público), y en el plano procedimental por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Y por lo que se refiere a las entidades que integran la Administración Local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, dispone que *“Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso-administrativo (desde la positivización en nuestro ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones del Estado de 1957), son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen:

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica, y B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo;

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa, y

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Como quiera que en el caso de autos es este tercer elemento, el nexo causal, el que con carácter principal centra el debate procesal entre las partes, debe añadirse lo siguiente. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de

una antigua jurisprudencia identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996 y 1 de abril de 1997, entre otras), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (sentencias del Tribunal de de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). Supuestos éstos en los que procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras).

A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las

sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

TERCERO.-A la vista de las consideraciones jurídicas expuestas en el anterior fundamento de derecho y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido al Juzgado por la Administración demandada, así como de la valoración conjunta de las pruebas practicadas en el proceso, se alcanza la conclusión de que no ha resultado acreditada la concurrencia efectiva de todos los requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, y, en particular, el referido a la necesaria concurrencia del nexo causal o relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público concernido.

De entrada, en cuanto a los hechos aquí enjuiciados es preciso aludir a la carga de la prueba. Al respecto, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Concretamente, en los casos como el presente, esto es, en los supuestos de daños causados a los usuarios del espacio público, es a la parte actora a quien corresponde en principio la carga de la prueba de la realidad de los hechos descritos según su versión, en tanto que a la Administración demandada compete probar el cumplimiento de los estándares de funcionamiento del servicio y la incidencia que en dicho accidente pudiera tener bien la propia actuación del demandante, de tercero o bien la existencia de fuerza mayor.

No se ha cuestionado en las presentes actuaciones que la demandante, en la tarde del día once de mayo de dos mil quince, caminaba junto a su esposo por la acera del Paseo de 29 de septiembre, de Vinarós, cuando, al aproximarse a la curva que se encontraba justo al lado del paso peatonal, vio pasar a unos amigos en coche, que se detuvieron para saludarlos, acercándose la actora junto a su esposo al mencionado vehículo, y, mientras hablaban, la demandante dio un paso atrás introduciendo el pie en el agujero existente en uno de los alcorques allí situados, que no tenía plantado ningún árbol en su interior y que carecía de conos de señalización y de tierra para enrasar el agujero, por lo que acabó cayendo al suelo de espaldas, siendo, asimismo, indiscutido que el lugar en que tuvo lugar el desgraciado accidente era una vía de titularidad municipal y cuya conservación y mantenimiento correspondía al Ayuntamiento demandado. De igual forma, se considera acreditado que, como consecuencia de la lamentable caída, la demandante fue trasladada de urgencia al Hospital Comarcal de Vinarós, donde, tras efectuarle las pruebas correspondientes, se le diagnosticó una *"fractura de acúñamiento de L2"*.

Pues bien, tras la apreciación en su conjunto y de forma ponderada de la prueba practicada y el examen de la documentación obrante en el expediente administrativo se advierte que el lugar en que se produce la caída, se trata de un tramo en el que, prestando la atención socialmente exigible al deambular,

debería haber sido superado o evitado el obstáculo a que aludía la parte demandante sin ninguna dificultad, tratándose por ello de una desafortunada caída por la falta de percepción del elemento en cuestión. En consecuencia, no aparece acreditado que los daños realmente sufridos por la caída fueran debidas a una acción u omisión por parte del Ayuntamiento demandado, sino que, eventualmente, fue debida a una falta de cuidado o atención de la actora, extremo del que en modo alguno puede responsabilizarse al Ayuntamiento. En efecto, se considera, a juicio de este órgano judicial y tal y como sostienen la Administración y la compañía aseguradora demandadas, que la lamentable caída fue causada por la falta de diligencia de la actora, pues no sólo debemos recordar que un alcorque no es un lugar habilitado para la deambulación o tránsito de los viandantes, sino que, además, del análisis de las fotografías que obran acompañadas al escrito de demanda se puede apreciar con facilidad que la acera disponía de una anchura suficiente para permitir la circulación sin necesidad de atravesar el alcorque, a lo que se impone añadir que la demandante disponía de plena visibilidad, dada la hora y fecha en que tuvo lugar el siniestro, así como que la misma debía tener conocimiento de la situación en la que se encontraba el aludido alcorque, atendida su condición de vecina de la localidad en que tuvo lugar el siniestro y que el alcorque no tenía árbol plantado en su interior *“desde hacía mucho tiempo”*, según se indicaba expresamente en el escrito de demanda. Tales circunstancias impiden aceptar el planteamiento del que parte [REDACTED] en su demanda, pretendiendo anudar la existencia de un elemento ubicado en una acera, un alcorque, en el que no había plantado ningún árbol, a la producción del daño, pues los ciudadanos están obligados a comportarse con un mínimo de diligencia para evitar los posibles resultados dañinos ante una situación de cierto riesgo y la existencia de posibles desperfectos en la vía pública. Y el mayor o menor grado de diligencia, y por tanto el mayor o menor grado de atención exigible vendrá dado por las circunstancias concurrentes.

Como razona el Tribunal Supremo en su sentencia de 17 de junio de 2014, recaída en el recurso de casación número 2574/2014, con cita de otras anteriores como la de 14 de febrero de 2011, recaída en el recurso de casación número 3964/2006: *“(…) si bien es cierto que la Administración está obligada a garantizar que las condiciones de la prestación de los servicios sean acordes a la evitación de daños a los usuarios o minimizar sus efectos cuando fueran previsibles, es lo cierto que también los usuarios deben utilizar los servicios con la diligencia necesaria para evitar esos daños, sin que pueda imponerse a las Administraciones una responsabilidad ajena a aquella diligencia (…)”*. En la misma línea, conviene reproducir el contenido de la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 27 de mayo de 2015, reproducida en la reciente sentencia de la misma Sala y Sección de 11 de octubre de 2017, según la cual: *“En efecto, admitida la competencia de los municipios en materia de mantenimiento de la limpieza viaria y recogida de residuos (artículo 25.2, letra l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril) y su obligación de mantener las vías públicas en condiciones objetivas de seguridad para el tránsito de vehículos y personas, la*

exigencia de cumplimiento debe ajustarse a criterios razonables y no exorbitantes, con un nivel de mínimos y no de medios, habida cuenta que, de un lado, las Administraciones Públicas, aun siendo calificándose de objetiva la responsabilidad patrimonial que les incumbe, no se configuran como aseguradoras universales que deban asumir todo siniestro que tenga lugar en vías de su titularidad, sino tan solo cuando ha mediado una inobservancia de las obligaciones que les incumben”.

Por otra parte, se considera procedente referirse a la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 10 octubre 2016, que se pronunciaba en los siguientes términos: *“sin embargo, a la vista del reportaje fotográfico, testifical practicada e informes técnicos obrantes en autos, concluye que el nexo causal se rompe por la acción del propio interesado, ya que existe espacio más que suficiente para que pueda cruzar una persona sin tener que pisar el referido alcorque, aparte que dicho espacio no está destinado para el tránsito peatonal, según informe del Jefe de Sección del Servicio de Agricultura del Ayuntamiento. Esta valoración de la prueba es razonada y razonable. Su corrección queda reafirmada con el examen de las fotografías aportadas con la propia demanda; en ellas se puede observar que el perímetro del alcorque está perfectamente delimitado respecto del resto del pavimento y el rebaje que pudo haber provocado la caída no se encontraba en el trayecto natural y lógico que debía seguir el peatón en su deambular. Por tanto, no existe nexo de causalidad ni responsabilidad patrimonial, y en esta conclusión ninguna repercusión pueden tener las consideraciones del informe pericial de la parte, en relación a posibles incumplimientos de la normativa municipal”.*

Finalmente, cabe señalar que también la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja en su sentencia de 16 de octubre de 2003, ha resuelto sobre la frecuente contingencia de tales accidentes, indicando que la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación o, por el contrario de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones o el grado de cumplimiento del deber del peatón de extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible (STJ de Cataluña de 8-2-2006). En este mismo orden de ideas, teniendo en cuenta que la pertinencia de la responsabilidad surge cuando el obstáculo de la calle obliga a superar lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular y que no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía sea suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, y que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima (STJ de Cataluña de 7-7-2008). De tal modo que no procederá declarar la existencia de responsabilidad cuando la actora conocía las obras que se estaban realizando así como su estado manifiesto, por lo que

debía adaptar su deambulación a tales circunstancias (STJ de Cataluña de 5-3-2008). Por último, es en este contexto, que no puede obviarse la necesaria consideración relativa a que el sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración no contempla la existencia de una Administración providencialista que tenga que prevenir cualquier eventualidad como una aseguradora universal de riesgos, "(...) *el nexo causal entre la actuación de la Administración y el evento dañoso, debe analizarse desde la óptica de la teoría de la causalidad adecuada, según la cual es preciso identificar un acto o hecho sin el cual no es concebible que otro hecho o consecuencia se produzca, sin que baste por sí sola la concurrencia de la condición, pues es necesario que resulta idónea para producir el daño, atendidas todas las circunstancias del caso. Así únicamente en el caso de que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado verosimilitud del nexo, puede derivarse responsabilidad para la Administración, lo que excluye los actos indiferentes, los inadecuados y la fuerza mayor. El nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño causado deberá ser exclusivo, sin interferencias de elementos extraños, lo que no es incompatible con la imputación de responsabilidad de la Administración por inactividad que se cifra en insuficiente eficacia en relación con los estándares normales y exigibles de rendimiento (...)*"(Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 8 de Mayo de 2002).

Como ha quedado anteriormente señalado, las fotografías que obran incorporadas a las actuaciones, unida al testimonio de las personas que presenciaron el accidente, ponen de manifiesto el carácter visible y evitable del alcorque, que, además, no estaba situado en el paso central de la vía, sino que quedaba espacio suficiente para deambular por la acera sin riesgo de hacerlo por su superficie, debiendo señalarse, asimismo, que no consta que se hubiese detectado incidencia alguna con motivo del estado que presentaba el alcorque, más allá de la que tuvo origen en la reclamación de la demandante, consideraciones éstas a la que no obsta lo manifestado por la parte demandante acerca de que, con posterioridad al siniestro enjuiciado, se hubiera procedido a plantar los árboles correspondientes, ya que esta circunstancia no acredita "per se" la causa concreta de producción de la caída sufrida por la recurrente. Así, que un elemento de la vía pública con un desperfecto de escasa entidad y esquivable sea reparado o sustituido no permite entender que cualquier caída que se haya producido en el entorno de aquél haya sido provocada indefectiblemente por tal motivo y no por otros como la falta de atención o cuidado de los viadantes, en que cabe concluir incurrió la demandante, por lo que se ha de entender que la caída y el consiguiente daño sufrido por ella tuvo su causa en la falta de atención de la víctima, al no emplear la diligencia media exigida al caminar por la vía pública, no siendo por tanto atribuible a la Administración dicho siniestro, ya que la referida falta de atención produce la ruptura del nexo causal que hipotéticamente podría existir entre la actuación de la Administración y el resultado (las lesiones sufridas en este caso), máxime si se atiende a que la demandante, según resulta reconocido en el propio escrito de demanda, no caminaba mirando al frente, sino que dio un paso hacia atrás, lo

que implica, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones, un cierto grado de imprudencia.

En definitiva, por las razones dadas en los párrafos precedentes, se impone alcanzar la conclusión ya anunciada de considerar que no aparece acreditado que los daños realmente sufridos por la caída de la demandante fueran debidas a una acción u omisión por parte del Ayuntamiento demandado, sino que lo fueron por la falta de cuidado o atención de aquélla, por lo que el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. Manuela Bordes Giner contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaròs número 2065/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, por el que se acordaba lo siguiente: *“desestimar reclamació formulada pel Sr. José Cuartero Gómez, en representació de la Sra. Manuela Bordes Giner, a l’Ajuntament de Vinarós en data 25/01/2017, amb núm. de Registre d’Entrada núm. 2017-E-RC-1090, de data 25/01/2017, per danys personals al caure al ficar el peu dins d’un escocell del Passeig 29 de setembre de Vinarós, el passat dia 11/05/2015, per no quedar suficientment acreditada la relació de causalitat d’acord amb els antecedents de fet i fonaments de dret precedents i el dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana de data 4 d’octubre de 2017”*, debe ser desestimado, con la consiguiente declaración de conformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada, deviniendo ocioso por intrascendente extenderse aquí en la consideración de las lesiones, y, en concreto, de la valoración económica que se efectúa del periodo de curación de las mismas y de la secuela resultante, que se aducían por la demandante y a que se opusieron de forma expresa los demandados, al resultar superfluo para la resolución del presente recurso.

CUARTO.-Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*, las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de trescientos setenta y cinco (375) euros, más el IVA correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del indicado precepto y del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representada y asistida por el Letrado D. José Cuartero Gómez, contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaròs número 2065/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, por el que se acordaba lo siguiente: *“desestimar reclamació formulada pel Sr. José Cuartero Gómez, en representació de la [REDACTED] a l’Ajuntament de Vinarós en data 25/01/2017, amb núm. de Registre d’Entrada núm. 2017-E-RC-1090, de data 25/01/2017, per danys personals al caure al ficar el peu dins d’un escocell del Passeig 29 de setembre de Vinarós, el passat dia 11/05/2015, per no quedar suficientment acreditada la relació de causalitat d’acord amb els antecedents de fet i fonaments de dret precedents i el dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana de data 4 d’octubre de 2017”*, con la consiguiente declaración de conformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada.

Las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de trescientos setenta y cinco euros (375), más el IVA correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Llévese el original al Libro de Sentencias, devolviéndose el expediente a su órgano de procedencia.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D^a. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Castellón.

PUBLICACIÓN.-La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo

en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.